

## RESOLUCIÓN No. 2024057409 DE 16 de Diciembre de 2024 *Por la cual se concede un Registro Sanitario*

La Directora técnica de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto 1686 de 2012, Decreto 162 de 2021 y la Ley 1437 de 2011.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito No. 20241147391 de fecha 14 de junio de 2024, la señora PAOLA RODRÍGUEZ RUEDA, actuando en calidad de Representante legal, presentó la solicitud de concesión de Registro Sanitario para el producto descrito abajo en la modalidad de ELABORAR Y VENDER.

Mediante Auto No. 2024018976 de 02 de octubre de 2024, este Instituto requirió en los siguientes términos:

1. Ajuste en el formulario de solicitud, el nombre del producto de manera que se elimine del mismo el grado alcohólico 38% VOL, ya que no hace parte de la denominación del mismo.
2. Según lo anterior, excluya también la expresión SILVER tanto del nombre como del arte de las etiquetas del producto para cada presentación, ya que según lo establecido en el art 1 del Decreto 162 de 2021, y artículo 46 del Decreto 1686 de 2012, no es viable incluir nombres de fantasías en bebidas alcohólicas. Si la va a incluir como marca, deberá aportar el certificado marcario expedido por la SIC
3. Para la presentación de 375 ml, elimine de la etiqueta la reseña "(...) en barriles de robles que aportan además a su elegancia y suavidad"; dado que una vez revisado el proceso de elaboración del producto en el folio 55, no se evidencia que el producto sea añejado en barriles de robles.
4. Eliminar de las presentaciones de 350mL, 700mL y 750mL respectivamente las leyendas: "(...) con detalles de almendra, vainilla y toque de madera" y "(...) destacan notas florales, con un toque de vainilla, caramelo, banano y una ligera nota de coco" Dado que dicha información induce a que el producto lleva estos ingredientes en su composición, cuando no es así.
5. Ajustar para todas las presentaciones el tamaño de la leyenda obligatoria "El Exceso de Alcohol es Perjudicial para la Salud", por cuanto, mínimo debe ser el 10% del área de la etiqueta, conforme a lo fundamentado en el numeral 1 Artículo 9 del Decreto 162 de 2021; toda vez que estudiada dicha información estas no alcanzan a ser lo establecido.
6. Conforme a lo expuesto, allegue el formulario ajustado y aporte las etiquetas corregidas de forma que se dé cumplimiento a lo establecido en los Artículos 7 y 9 del Decreto 162 de 2021.
7. Ajuste la unidad de medida del contenido neto a ml en minúsculas de acuerdo con el sistema internacional de medidas.

Mediante radicado No. 20241316955 de 06 de diciembre de 2024, la señora PAOLA RODRÍGUEZ RUEDA, actuando en calidad de representante legal, dio respuesta al auto en comento en los siguientes términos:

1. Se aclara que el grado alcohólico del producto fue señalado en su nombre con el propósito de diferenciarlo de otras líneas producidas por el fabricante. No obstante, con el fin de evitar posibles confusiones en relación con dicha declaración, se procederá a ajustar el nombre del producto, eliminando la referencia al grado alcohólico (38% VOL).
2. Se aclara que en adelante la marca relacionada para el producto será QUIMBAYA SILVER. En ese orden, el fabricante no ajustará las etiquetas en el sentido de eliminar la expresión

## RESOLUCIÓN No. 2024057409 DE 16 de Diciembre de 2024 *Por la cual se concede un Registro Sanitario*

La Directora técnica de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto 1686 de 2012, Decreto 162 de 2021 y la Ley 1437 de 2011.

- «SILVER». Para tal efecto, se aporta la solicitud del registro de marca ante la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. El fabricante procederá a eliminar la leyenda “(...) en barriles de robles que aportan además a su elegancia y suavidad”, de la presentación de 375 ml.
  4. El fabricante procederá a eliminar las leyendas: “(...) con detalles de almendra, vainilla y toque de madera” y “(...) destacan notas florales, con un toque de vainilla, caramelo, banano y una ligera nota de coco”, de las presentaciones de 700 ml y 750 ml.
  5. Una vez revisadas las etiquetas, se evidencia que cumplen con lo establecido en el numeral 1° del artículo 9 del Decreto 162 de 2021. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que las medidas relacionadas para cada una de las etiquetas se refieren al área de corte. Esta es el área visible y final de la etiqueta, que es lo que se ve una vez que se recorta la etiqueta del material impreso y se adhiere al envase. Lo que se visualiza fuera del área de corte se denomina generalmente como sangrado o área adicional y no forma parte de la etiqueta visible final una vez adherida al producto. Este excedente es utilizado en el proceso de diseño e impresión para garantizar que no queden bordes blancos o cortes imperfectos, pero no debe incluirse en los cálculos del área de la etiqueta. Con el fin de brindar mayor claridad, en la imagen que se presenta a continuación se destacan tanto el área de corte como el margen adicional. Así las cosas, se llevará a cabo el cálculo por cada presentación comercial para conocimiento de la entidad, indicado: capacidad; medidas de la etiqueta; cálculo del área total de la etiqueta; medidas de la leyenda; área total de la leyenda y porcentaje del área de la leyenda(...) Una vez verificadas las áreas de las etiquetas y de la leyenda obligatoria para cada una de las presentaciones comerciales, se evidencia que el área del texto: «EL EXCESO DE ALCOHOL ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD» es SUPERIOR al 10% del área total de la etiqueta frontal. Aclarando que el área adicional NO hace parte de la etiqueta y permanece en el arte de la etiqueta para efectos de control en el diseño e impresión.
  6. De acuerdo con lo descrito en el ítem No. 1 del presente requerimiento, se allegará:
    - Formulario ajustado en el que se indica el nombre del producto: RON MARCA QUIMBAYA SILVER.Atendiendo a lo descrito en los ítems No. 4 y 5, se allegará:
    - Etiquetas en las presentaciones comerciales 50 ml, 375 ml, 700 ml, 750 ml, eliminando las reseñas.Sin embargo, conforme a lo descrito en el ítem No. 2 y 5 no se hace necesario ajustar la expresión «SILVER» dado a que corresponde a la marca declarada en los formularios y la aportada en la presente respuesta. Así como tampoco las medidas de la leyenda «EL EXCESO DE ALCOHOL ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD», por cuanto su área cumple con el 10% del área total de la etiqueta frontal.
  7. Se aportan las etiquetas indicando el contenido neto en minúscula, de acuerdo con el sistema internacional de medidas.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que ante este Instituto se ha solicitado la Concesión de un Registro Sanitario con base en la documentación allegada, previo estudio técnico y legal de la Dirección de Alimentos y Bebidas y en orden a lo establecido en el artículo 61 y 62 del Decreto 1686 de 2012 y demás normas concordantes, se emitió concepto favorable para la autorización de este Registro Sanitario.

## RESOLUCIÓN No. 2024057409 DE 16 de Diciembre de 2024 *Por la cual se concede un Registro Sanitario*

La Directora técnica de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto 1686 de 2012, Decreto 162 de 2021 y la Ley 1437 de 2011.

Con relación al etiquetado da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 46 del Decreto 1686 de 2012, modificado por el Artículo 7 y 9 del Decreto 162; y las leyendas obligatorias estipuladas por el Artículo 16 de la Ley 30 de 1986 y el Artículo 1 de la Ley 124 de 1994.

Cabe resaltar que el fabricante pone de manifiesto la siguiente descripción del sistema de identificación del lote (ejemplificado):

El número de lote impreso en las etiquetas de los productos nacionales está conformado por la palabra lote seguida de 8 caracteres alfanuméricos, cuya interpretación es la siguiente:

- Los tres primeros caracteres numéricos indican el número de lote elaborado.
- El cuarto carácter alfabético indica la planta donde fue envasado el lote. (la letra B para Bogotá y la letra C para Cali).
- Los siguientes dos caracteres numéricos indican el día del mes en que se envasó el lote.
- El séptimo dígito alfabético, indica el mes en que se envasó el lote. (A cada letra que conforma la palabra PEDRO DOMECQ se le asignó un mes, iniciando con el mes de enero asignado a la letra P, y así sucesivamente).
- El último carácter alfabético indica el año en que fue envasado el lote (A cada letra del alfabeto se le asigna un año, iniciando con el año 2000 asignado a la letra A, y así sucesivamente).

La información descrita, sanitariamente es aceptada y se enmarca en lo establecido en el Artículo 47 del Decreto 1686 de 2012.

Con fundamento en lo anterior, la Dirección de Alimentos y Bebidas,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de DIEZ (10) años al  
PRODUCTO: RON MARCA QUIMBAYA SILVER,  
REGISTRO SANITARIO No.: INVIMA 2024L-0013676  
TIPO DE REGISTRO: **ELABORAR Y VENDER**  
TITULAR(ES): PDC VINOS Y LICORES S. A. S con domicilio en BOGOTA - D.C.  
FABRICANTE(S): PDC VINOS Y LICORES S.A.S con domicilio en CALI - VALLE  
GRADO ALCOHOLICO: 38%V/V (+/- 1°)  
CLASIFICACION: AGUARDIENTE-RON  
EXPEDIENTE No.: 20281978  
RADICACIÓN No.: 20241147391

**ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR** el rotulado del producto RON MARCA QUIMBAYA SILVER en su presentación comercial de 50ml, 375ml, 700ml y 750ml.

**ARTICULO TERCERO:** Para poder comercializar el producto, éste y sus etiquetas, deben cumplir en todo momento con los requisitos técnico/legales, establecidos en el artículo 16 de la ley 30 de 1986, ley 124 de 1994, Decretos reglamentarios 1686 de 2012 y 162 de 2021 (**Deberá inscribir el número de Registro Sanitario**), Decreto 162 de 2021, el Titular(es), Fabricante(es), envasador (es), hidratador (es), Importador(es) serán responsables por lo aquí dispuesto y en caso de incumplimiento o infracción a las normas sanitarias se impondrá las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en los artículos 576 y siguientes de la Ley 09 de 1979.

**RESOLUCIÓN No. 2024057409 DE 16 de Diciembre de 2024**  
***Por la cual se concede un Registro Sanitario***

La Directora técnica de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto 1686 de 2012, Decreto 162 de 2021 y la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. el 16 de Diciembre de 2024

**Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.**



**ALBA ROCIO JIMENEZ TOVAR**  
**DIRECTORA TECNICA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**

Proyectó: Citradog Legal jjep Coordinadora (e): Ana Bleidy. Revisó: Amanda Díaz.